

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320140008400
Demandante: BVQI COLOMBIA LTDA.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba liquidación de costas**

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente se observa²:

Mediante sentencia de 5 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección “B” se revocó la sentencia de 8 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, en el numeral cuarto de dicha providencia se dispuso lo siguiente³:

“CUARTO.- CONDENAR en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio. Por Secretaría, remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el No. 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia”

A través de auto de 22 de julio de 2021, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y fijó el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de BVQI COLOMBIA LTDA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 203 del cuaderno 3.

³ Ver folios 153 a 169 del cuaderno 3.

⁴ Ver folio 201 del cuaderno 3.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, incluyendo:

- i. Las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia de 22 de julio de 2021, esto es, por valor de ochocientos cincuenta mil cincuenta pesos m/cte (\$850.0050), teniendo en cuenta que corresponde al 3% del valor de las pretensiones (\$28.335.000).
- ii. El valor de los gastos periciales por \$644.000, fijados en providencia visible a folio 557 del cuaderno 2, suma que luego fue fijada como honorarios definitivos en auto proferido en audiencia inicial de 26 de agosto de 2015 (folios 627 y 628, cuaderno 2), de manera que no hubo lugar a reconocimientos adicionales.
- iii. Y el valor de los gastos ordinarios del proceso, correspondientes a \$55.000.

De este modo, el monto total de las costas liquidadas fue de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$1.549.050), de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA⁵.

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 203 del expediente.

⁵ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. Inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001333400320140008400
Demandante: BVQI Colombia Ltda.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Segundo: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

JP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3336-034-2015-00444-00
DEMANDANTE: RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Declara nulidad y fija fecha audiencia de pruebas*

Visto los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 10 de mayo de 2017, el Juzgado dictó auto de pruebas incorporando la documental aportada y solicitada por las partes, se ordenó librar oficios a la Sala Administrativa y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se decretó prueba pericial con el fin de estimar los presuntos perjuicios por lucro cesante causados al demandante. Así mismo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del PCACA².

Por auto del 17 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, y se le requirió para que acreditara el valor de las copias, así mismo, se suspendió la programación de la audiencia de pruebas³.

Luego de varios intentos infructuosos, el 13 de febrero de 2018 se designó al auxiliar de la justicia Hildebrando Muñoz López como perito especialista en matemática financiera, quien tomó posesión del cargo el 23 de febrero del mismo año⁴.

En auto del 11 de mayo de 2018 se requirió a la parte demandante para que remitiera documentación necesaria para rendir el dictamen pericial⁵.

Por auto del 15 de marzo de 2019, se preció y reiteró al perito el objeto y alcance sobre el cual debía recaer la práctica de la experticia, razón por la

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 46 a 51, Cuaderno 1

³ Folios 65 a 67, Cuaderno 1.

⁴ Folios 76 a 79, Cuaderno 1.

⁵ Folios 86 a 88, Cuaderno 1.

cual, se requirió a la sociedad Expreso de Carga S.A. certificación de ingresos netos necesaria para el efecto, así como, se negó la solicitud de traslado de dictamen pericial pues aun no existía la experticia⁶.

Por auto del 19 de julio de 2019, el Juzgado negó la fijación de honorarios del perito conforme lo dispuesto en el artículo 221 del C.P.A.C.A. y concedió nuevamente plazo para que el demandante acreditara la tramitación del oficio destinado a obtener la certificación indispensable para la prueba pericial⁷.

Corroborado el cumplimiento de la carga procesal de la parte actora y recibida la certificación suscrita por representante legal de la sociedad Ágil Cargo S.A.S., el Juzgado con el fin de impulsar el proceso señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas⁸.

Dicha diligencia no fue posible realizarla en la fecha señalada, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y por auto del 14 de febrero de 2022, se dispuso nueva programación de la misma⁹. Sin embargo, el Juzgado profirió providencia del 28 de febrero de 2022, en la cual dispuso aplazar la audiencia y requerir al perito para que rindiera el dictamen solicitado, pues si bien se había aportado la certificación a la cual había quedado supeditada la prueba, el mismo no había presentado la experticia correspondiente¹⁰.

Mediante correo electrónico del 14 de marzo del presente año, el auxiliar de la justicia designado como perito allegó "*oficio con dictamen dentro del expediente: 11001-33-36-034-2015-00444-00*", en el cual se observa el cálculo del lucro cesante teniendo como base la certificación sobre "los ingresos netos percibidos por el señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, por concepto de prestación de servicios de transporte de carga con el vehículo de placas SWK-656, durante el año 2010"¹¹.

Luego, por auto del 16 de mayo de 2022, se concedió el término de 15 días a la parte actora para que allegara copia del expediente referente a la investigación disciplinaria 11001020002010525400, adelantada contra el señor Iván Darío Ramírez Cupido, so pena de dar aplicación al descimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA; se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas y se dispuso la permanencia del expediente en secretaría por el término de 10 días para la consulta y/o reproducción del informe pericial¹².

Por motivos de error en la programación del Despacho, mediante auto del 06 de junio de 2022 se reprogramó la diligencia¹³.

⁶ Folios 92 y 93, Cuaderno 1.

⁷ Folios 97 y 98, Cuaderno 1.

⁸ Folio 101, Cuaderno 1.

⁹ Folio 106, Cuaderno 1.

¹⁰ Folios 107 y 108, cuaderno 1.

¹¹ Folios 195 a 197, Cuaderno pruebas.

¹² Folios 110 a 112, Cuaderno 1.

¹³ Folio 115, Cuaderno 1.

Expediente: 11001-33-36-034-2015-00444-00
Rodolfo Epifano Sandoval Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Reparación directa
Asunto: Declara nulidad y señala fecha para audiencia de pruebas

Mediante correo electrónico del 08 de julio del presente año se remitió el link de conexión virtual a la audiencia a las partes, al perito y al Ministerio Público¹⁴.

El 14 de julio de 2022, fecha señalada en la providencia antes descrita, no fue posible realizar la audiencia pese a que se encontraban conectados el perito y la apoderada de la entidad demandada, por problemas técnicos que no permitieron iniciar la grabación en la plataforma LifeSize; razón por la cual, mediante auto de la misma fecha se señaló el día de 26 de julio de 2022, a las 10.30 am para llevar a cabo la audiencia de pruebas¹⁵.

El link de conexión fue enviado a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y al auxiliar de la justicia que funge como perito, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022¹⁶.

En la fecha mencionada se hicieron presentes mediante conexión virtual, la apoderada de la entidad demandada y el auxiliar de la justicia designado como perito, no así, el apoderado de la parte demandante a quien se le había remitido el link al correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la audiencia se realizó y en ella se profirieron los siguientes autos: i) Recaudo probatorio, donde se dispuso, incorporar los documentos recaudados, tener por desistida la prueba descrita en el numeral 1.4 del auto de pruebas de fecha 10 de mayo de 2017, declarar culminado el trámite de contradicción al dictamen pericial, señalar los honorarios del perito y declarar el cierre de la etapa probatoria; y ii) De la audiencia de alegaciones y juzgamiento, donde se prescindió de dicha audiencia por considerarla innecesaria y en consecuencia, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión¹⁷.

El mismo 26 de julio de 2022, fue remitido a las partes y al Ministerio Público el acta y link de grabación de la audiencia celebrada¹⁸.

Mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presenta sus alegatos de conclusión¹⁹.

A través de correo electrónico del 10 de agosto del mismo año, el apoderado de la parte actora, radica memorial solicitando se remita link del proceso para su consulta y se le informe si la audiencia que se encontraba programada para el 26 de julio finalmente se realizó, caso en el cual se le envíe copia del acta respectiva²⁰.

Mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022, la secretaria del Juzgado informa que el expediente puede ser consultado en horario de atención presencial habitual, pues no se cuenta con expediente digital, así

¹⁴ Folio 117, Cuaderno 1.

¹⁵ Folio 119, Cuaderno 1.

¹⁶ Folios 122 y 123, Cuaderno 1.

¹⁷ Folios 124 a 128, Cuaderno 1.

¹⁸ Folio 129, Cuaderno 1.

¹⁹ Folios 130 a 133, Cuaderno 1.

²⁰ Folios 134 y 135, Cuaderno 1.

No obstante, dicho memorial no fue incorporado al expediente, el cual para ese momento se encontraba al Despacho con informe secretarial del 15 de julio de 2020. Así mismo, se constató que el 26 de julio de 2022, a las 9:59 am se recibió al correo electrónico del Juzgado mensaje remitido por el abogado Luis Alfredo Lozano Algar, en el que informa que se encuentra atento y pendiente al envío del link para la diligencia dentro del proceso, al correo luchovalvasor111@gmail.com, documento este que tampoco se encontraba dentro del expediente.

Por tanto, el Despacho procede a incorporarlos como constancia de lo realmente acontecido en el trámite procesal y para resolver la solicitud de nulidad aquí analizada²⁷.

Así las cosas, verificado el contenido del memorial radicado el 8 de noviembre de 2021, claramente se advierte que el apoderado de la parte demandante informó oportunamente al Juzgado que su correo electrónico habitual y que se encuentra reportado en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra bloqueado por parte de Microsoft, es decir que su titular no puede acceder al mismo, y por ello, reportó que su nuevo correo electrónico para recibir notificaciones era luchovalvasor111@gmail.com.

Sin embargo, debido a que el Despacho desconocía esa información por el error involuntario antes descrito, el link de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de julio de 2022 se remitió al correo que en efecto el apoderado tenía inscrito en el SIRNA (lozanoalgar@hotmail.com), con lo cual, la citación para conexión a la audiencia no se realizó de manera efectiva frente a la parte demandante.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación reciente providencia emitida por el Consejo de Estado en sede de tutela, en la cual recalcó el deber de notificar las decisiones judiciales al correo suministrado por los apoderados, y en la cual señaló:

"En efecto, como se vio, la misma autoridad judicial accionada reconoció que, debido a un error involuntario, estos documentos no fueron enviados al correo electrónico suministrado por la abogada Yudy Alexandra Amaya Gutiérrez. Circunstancia que, en sentir de esta Subsección, no solo impidió que la parte actora llegara a tiempo a la audiencia, sino que desencadenó una serie de afrentas que transgredieron sus derechos fundamentales.

7.3.2.2.- Ciertamente, para la Sala no son de recibo los argumentos planteados por el Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de sostener que tal yerro u omisión en momento alguno afectó las garantías del extremo activo de la litis, por las siguientes razones:

7.3.2.3.- Si bien no se desconoce que el auto del 17 de febrero de 2021 y la respectiva boleta de citación fueron efectivamente remitidos al correo del demandante, esto es, al del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, tal acción no puede entenderse como afirmativa del deber de notificar las decisiones judiciales a los sujetos procesales, en la

²⁷ Folios 7 a 9, Cuaderno incidente.

medida que el actor acudió a ese medio de control a través de su apoderada, de modo que es en cabeza de esta última en quien están representados los intereses de aquel. Por tanto, al no notificársele a ella el lugar en el que acontecería la diligencia, se coartaron las garantías superiores de su mandante.

(...)

7.3.2.5.- Por demás, la situación reprochada tampoco corresponde a una carga atribuible al demandante, ni a una falta de comunicación entre los apoderados o de estos con su representado, ni a ausencia de diligencia a la hora de revisar el link del expediente digital, comoquiera que conforme a los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., es deber de la autoridad judicial notificar las decisiones a las direcciones electrónicas registradas e informadas por los sujetos procesales.

(...)

7.3.2.8.- Por consiguiente, estima la Sala que la autoridad judicial omitió, sin ninguna justificación razonable, la notificación efectiva de la actuación procesal relativa a la fijación de la fecha, hora y lugar de la audiencia de pruebas a los apoderados del demandante y, con esto, desconoció las garantías mínimas del debido proceso, en tanto limitó irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción del extremo activo de la litis, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido.”²⁸

En ese sentido, lo que impidió que el apoderado de la parte actora asistiera a la audiencia de pruebas fue que su citación, o en otras palabras, la notificación del lugar virtual donde esta se realizaría, se remitió a una dirección electrónica distinta a la suministrada por este previamente, corresponde a una carga atribuible al demandante, quien incluso, como ya se señaló, estuvo atento a la realización de la diligencia en la fecha y hora programada, pero pese a ello, por error de la secretaria del Juzgado se omitió el correo enviado ese día, donde estaba requiriendo la remisión del enlace respectivo.

Así las cosas, se limitó irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción del extremo activo de la litis, restringiéndose la oportunidad de una defensa técnica, no sólo frente a la práctica de las pruebas objeto de la mencionada diligencia, sino también en la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, pues la parte no conoció que se había corrido el traslado para ello; fallas que no pueden ser imputables a esta y que, presentan un desequilibrio entre las partes del proceso que debe ser subsanada.

Resulta de vital importancia recordar que las normas procesales son orden público y obligatorio cumplimiento, por tanto, su contenido y términos son

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, providencia del 23 de julio de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-02921-00(AC).

inmodificables por las partes o por el Juez, de manera que bajo el estricto respeto a las mismas se garantiza la igualdad entre las partes y el debido proceso. Así las cosas, advertida la precitada anomalía, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia cualquier trámite contencioso, es necesario que el Juzgado aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y, en tal sentido, resulta imperioso dejar sin efecto la diligencia de pruebas realizada el 26 de julio de 2022, y como consecuencia lógica, las actuaciones posteriores que dependan de las providencias allí dictadas.

Ahora bien, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de completitud de prueba o prueba sobreviniente a que se refiere la parte demandante en el escrito de nulidad.

En efecto, el Despacho observa que en la demanda se solicitó como prueba oficiar al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá o al Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que remitieran copia auténtica del proceso Ejecutivo 2009/0848 promovido por la empresa Financiera Internacional S.A., contra el señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, y que en cumplimiento del auto por medio del cual se avocó conocimiento del presente medio de control, en el cual se ordenó requerir al director Ejecutivo de Administración Judicial para que remitiera copia de los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, remitió copia del referido proceso ejecutivo (folios 14 a 157 Cuaderno 2), el cual fue incorporado al expediente en auto del 10 de mayo de 2017, proferido en audiencia inicial.

Sin embargo, las actuaciones remitidas hasta ese momento (30 de noviembre de 2016), culminaban con el auto del 26 de septiembre de 2013, por el cual se requería al auxiliar de la justicia Iván Darío Ramírez Cupido, para que procediera a notificarse personalmente del incidente en su contra. Pero claramente, de ese momento hasta hoy, se configuraron actuaciones sobrevinientes que interesan a este litigio, razón por la cual, pese que fueron pedidas en su debida oportunidad por la parte interesada y fueron decretadas como prueba, resultaba imposible aportarla en el momento en que se ordenó su remisión e incorporación.

En consecuencia, toda vez que la totalidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo singular 11001400304020090048400, guarda íntima relación con la causa petendi del asunto de la referencia y permitirá al Juzgado esclarecer puntos dudosos al momento de estudiarse la presunta responsabilidad de la entidad demandada, se dispondrá a cargo de la parte actora, requerir al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo correo, remita copia a costa de la parte demandante, de las piezas procesales emitidas con posterioridad al auto del 26 de septiembre de 2013, incluidas las diligencias de remate, el auto del 18 de febrero de 2019 que dio por terminado el proceso y el auto del 2 de marzo de 2022 que ordenó el archivo definitivo del expediente.

Expediente: 11001-33-36-034-2015-00444-00
Rodolfo Epifano Sandoval Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Reparación directa
Asunto: Declara nulidad y señala fecha para audiencia de pruebas

Se advierte que, en caso que el expediente ya se encuentre archivado, la parte demandante en el presente proceso, deberá sufragar ante dicho Juzgado las expensas respectivas, advirtiendo que recaerá en ella la carga de agilizar el trámite necesario para el pronto recaudo de la documental referida.

En atención a lo señalado, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

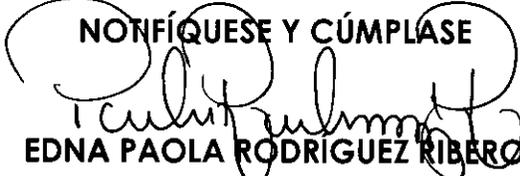
Por lo expuesto lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia realizada el 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Requerir al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo correo, remita copia de las piezas procesales emitidas en el proceso ejecutivo singular 11001400304020090048400, promovido por la empresa Financiera Internacional S.A., contra el señor Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez, con posterioridad al auto del 26 de septiembre de 2013, incluidas las diligencias de remate, el auto del 18 de febrero de 2019 que dio por terminado el proceso y el auto del 2 de marzo de 2022 que ordenó el archivo definitivo del expediente. Se impone la carga al apoderado de la parte demandante de sufragar el costo de las copias y gastos de desarchivo a que haya lugar, así como de hacer llegar la documental a este proceso.

Tercero. Señalar el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes y al correo electrónico del perito.

NO FÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

DCRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2016-00014600
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corrige auto

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de Octubre de 2022, por el cual se decretó pruebas- sentencia anticipada, solicitada por la parte demandante, previas las siguientes,

Consideraciones

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, establece lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto a la aclaración, el artículo 285 de la norma ídem, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subrayas son del Despacho)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así mismo, en virtud de las normas antes citadas el mecanismo procesal de la corrección procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320160014600

Demandante: BBVA

Demandado: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Cundinamarca
Nulidad y restablecimiento

como de sentencias, por lo que el operador jurídico queda facultado para presentarse una de las circunstancias contempladas en dichas normas puede corregirla y adicionarla en los precisos términos dispuestos en los artículos 28 del CGP.

Caso concreto

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, mediante auto de fe octubre de 2022, se decretó pruebas previo a dictar sentencia anticipada, y en la cual se reconoció personería adjetiva al abogado José Enrique Torres M apoderado sustituto del apoderado principal Charles Chapman López, como del Ministerio del Trabajo².

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico Juzgado el 21 de octubre de 2022 se solicitó la corrección de la providencia señalada³, la cual se presentó dentro del término de su ejecutoria, en tanto el proveído se notificó por estado el 19 de octubre de 2022, por lo que el Despacho a pronunciarse al respecto.

En el citado escrito, el apoderado del BBVA solicita se aclare o corrija el auto de octubre de 2022, en el sentido que el poder especial y la sustitución aportada por el DR. Charles Chapman López como el apoderado José Enrique Torres Muriel como abogados del BBVA y no del Ministerio de Trabajo como allí quedó consignado.

En atención a la anterior, el Despacho entra a analizar la providencia respectiva a la cual se solicita su corrección; para el efecto se tiene que en el auto del 18 de octubre de 2022, se dispuso:

(...)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Enrique Torres Muriel como apoderado sustituto del apoderado principal Charles Chapman López como abogado del Ministerio del Trabajo, conforme al poder que obra a folio 16 vltto incidental. En consecuencia, se entiende revocada la sustitución efectuada por la abogada Miriam Real García⁴.

(...)

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 285 y 286 del CGP, el Despacho encuentra procedente la corrección del numeral segundo del citado auto, toda vez que por error involuntario se reconoció personería adjetiva al abogado José Enrique Torres Muriel como apoderado sustituto del apoderado principal Charles Chapman López como abogado del Ministerio del Trabajo, siendo lo procedente reconocerlos como abogados del **BBVA Colombia S.A.**

Otro Asunto

Se allega poder de sustitución del abogado Charles Chapman López a la abogada Dayana Rosado Sierra⁵, por lo cual el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta del BBVA Colombia S.A.

En virtud de las anteriores consideraciones el Despacho

² Ver folios 1174 a 1176 del cuaderno 1.

³ Ver folio 1181 a 1182 del cuaderno 1

⁴ Ver folios 1073 y 1076 C.1

⁵ Ver folios 1183 a 1184 vltto del cuaderno 1

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha del 18 de octubre de 2022, en su numeral segundo el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Enrique Torres Muriel como apoderado sustituto del apoderado principal Charles Chapman López como abogado del BBVA Colombia S.A, conforme al poder que obra a folio 16 vltto del C. Incidental. En consecuencia, se entiende revocada la sustitución efectuada a la abogada Miriam Real García

2. Las demás partes del auto que por esta providencia se corrige, se mantienen incólumes.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada Karol Dayana Rosado Sierra, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante BBVA Colombia S.A, conforme al poder de sustitución que obra a folio 1184 vltto del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201800331 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA
ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN
Y DE DEPORTE (SCRD)
CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ (Sra. Ana
María Tobón y/o quien haga sus veces)
TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD INVERSIONES MONTEVERDE S.A.S.
LITISCONSORTE NECESARIA: Sra. NATALIA BONILLA CORRALES, ex curadora
Urbana No. 3
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público³, al litisconsorte necesario, a los terceros con interés y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones propuestas de la Secretaría Distrital de Cultura; contestación con excepciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural⁴ y contestación con excepciones de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 237 del expediente.

³ Ver folios 50 a 71 del expediente.

⁴ Ver folios 78 a 95 del expediente.

⁵ Ver folios 97 a 116 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la ex curadora 3 de Bogotá señora Natalia Bonilla Corrales allegaron los antecedentes administrativos en medio magnético.

Así las, cosas se dispondrá tener por contestada la demanda por el extremo pasivo.

2. Poderes

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la sustitución de poder de la abogada María Cristina Arenas Guevara de la señora Natalia Bonilla Corrales (curadora urbana No. 3 de Bogotá), en el abogado Nicolás Otero Álvarez⁶. En consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar, con fundamento en la facultad de sustitución⁷.

De otro lado, obra poder judicial otorgado por el tercero con interés INVERSIONES MONTEVERDE SAS, al abogado Carlos Gilberto Peláez Arango, por ende, se reconocerá personería adjetiva⁸.

Asimismo, obra mandato conferido por parte de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD), otorgado a la abogada Luz Ángela Cardoso Bravo, por consiguiente, por consiguiente, se reconocerá personería adjetiva⁹.

Finalmente, se procederá a reconocer personería adjetiva a abogada Natalia Pérez Fernández como apoderada del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural¹⁰, de conformidad al escrito allegado y aceptar su renuncia, de conformidad a memorial radicado¹¹.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹²,

⁶ Ver folio 232 del expediente.

⁷ Ver folio 135 del expediente.

⁸ Ver folio 207 del expediente.

⁹ Ver folio 185 del expediente.

¹⁰ Ver folio 150 del expediente.

¹¹ Ver folios 234 a 235 del expediente.

¹² "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 no se evidencian causales de nulidad o irregularidades para sanear, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones, los cargos¹³, concepto de violación expuestos en la demanda y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es jurídicamente procedente declarar la nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 000459 de 23 de junio de 2017, expedida por el director general del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y la licencia de construcción LC-17-3-929 de 22 de noviembre de 2017, emitida por la señora Natalia Bonilla Corrales, ex curadora Urbana No. 3, mediante las cuales se aprobó la solicitud de intervención de inmueble ubicado en la carrera 53 No. 56B-04, en la UPZ La Esmeralda de Bogotá, otorgando licencia de construcción en la modalidad de modificación, ampliación, reforzamiento de estructuras, adecuación demolición parcial para una edificación desarrollada en 4 pisos, Urbanización Pablo Sexto, o por el contrario, si se ajustan a derecho.

5. Contestación de la demanda y medios excepcionales formulados

5.1. Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC)

El 21 de mayo de 2021 contestó la demanda¹⁴, formulando excepciones, adjuntando los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

¹³ Ver folios 5 a 7 del expediente. En síntesis, se concretan a: transgresión de los artículos 1, 2, 8, 29, 72, 78, 79, 82 y 209 de la Carta Política; Ley 1437 de 2011; artículo 3 de la Ley 388 de 1997, artículos 12 y 17 del Decreto 606 de 2001; artículo 29 y parágrafo 2 de la Ley 1469 de 2010. A partir del anterior acervo normativo consideró la transgresión del principio de participación democrática, en el marco de la toma de decisiones, máxime a raíz del cambio del cambio de uso de la edificación, sin tener presente el impacto negativo de los estacionamientos y la realidad habitacional de la propiedad horizontal actora. Asimismo, señala que, en virtud del artículo 29 de la Ley 1469 de 2010, el curador urbano debe proceder a citar a vecinos para que puedan ejercer sus derechos, de forma tal de garantizarse el principio de publicidad de la solicitud de licencia, modificaciones y revalidaciones, entendiendo por vecindad los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

¹⁴ Ver folios 78 a 95 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Dentro de las excepciones planteadas señaló las siguientes:

*"Presunción de legalidad"*¹⁵ (excepción de mérito).

*"Cumplimiento de principios del procedimiento administrativo"*¹⁶ (excepción de mérito).

*"Caducidad de la acción"*¹⁷. (excepción previa, art. 175 Ley 1437 / 2011).

*"Excepción genérica"*¹⁸.

5.2 Curadora Urbana No. 3 de Bogotá - señora Ana María Cadena Tobón

El 27 de junio de 2019 contestó de la demanda¹⁹, adjuntando pruebas, proponiendo como medio exceptivo²⁰ lo siguiente:

*"Falta de legitimación material en la causa por pasiva"*²¹ (Excepción previa y de fondo, art. 175 Ley 1437 de 2011, la cual se estudiará con fundamento en el análisis realizado más adelante por el Despacho como excepción dilatoria y de mérito).

5.3 Señora Natalia Bonilla Corrales, ex curadora urbana 3 (P) de Bogotá

El 27 de junio de 2019, a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, con excepciones²², adjuntando copia del expediente administrativo No. 17-3-2232²³.

Las excepciones planteadas fueron las siguientes:

"1. Inepta demanda por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"²⁴ (excepción previa, numeral 7, art. 100 C.G.P.).

¹⁵ Ver folio 90 del expediente.

¹⁶ Ver folio 91 del expediente.

¹⁷ Ver folio 92 del expediente.

¹⁸ Ver folio 93 del expediente.

¹⁹ Ver folio 126 del expediente.

²⁰ Ver folios 116 a 134 del expediente.

²¹ Ver folio 127 del expediente.

²² Ver folios 97 a 125 del expediente.

²³ Ver folios 144 a 145 del expediente.

²⁴ Ver folio 98 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

"2. *Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011*"²⁵ (excepción previa, art. 175 Ley 1437 / 2011).

"3. *Caducidad del medio de control propuesto*"²⁶ (excepción previa, art. 175, Ley 1437 / 2011).

"4. *Indebida integración de litisconsorcio por pasivo*"²⁷ (excepción previa, numeral 9, art. 100 C.G.P.).

5.4 Tercero con interés: sociedad Inversiones Monteverde S.A.S.

El 14 de febrero de 2020²⁸ contestó demanda, allegando como prueba la documental contenida a folios 208 a 211 del expediente, sin excepciones propuestas y adjuntó prueba documental.

5.5. Tercero con interés: Secretaría Distrital de Planeación (SDP)

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 se resolvió su desvinculación²⁹ dentro del presente proceso a su favor.

5.6 Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Radicó memorial el 2 de marzo de 2020³⁰ de escrito de la contestación de la demanda, planteando el siguiente medio exceptivo:

"1. *Excepción de inepta demanda*" (excepción previa, numeral 5 artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)"³¹.

"2. *Legalidad de los actos administrativos atacados*"³² (excepción de fondo).

"3. *Falta de legitimación de la causa por pasiva*"³³ (excepción previa, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

"4. *Falta de nexo de causalidad*"³⁴ (excepción de fondo).

²⁵ Ver folio 98 del expediente.

²⁶ Ver folio 99 del expediente.

²⁷ Ver folio 99 del expediente.

²⁸ Ver folios 199 a 206 del expediente.

²⁹ Ver folios 220 a 222 del expediente.

³⁰ Ver folio 212 del expediente.

³¹ Ver folio 214 del expediente

³² Ver folio 215 del expediente.

³³ Ver folio 215 del expediente.

³⁴ Ver folio 217 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

Ahora, bien, previo a resolver los medios exceptivos, es menester poner de presente los siguientes lineamientos jurídicos conceptuales, en relación con el medio de control de nulidad simple, en tanto las excepciones formuladas tiene como común denominador, en esencia, el cuestionamiento frente al medio de control interpuesto por el actor. Lo anterior, con el fin resolver las excepciones previas invocadas posteriormente:

5.7 Naturaleza jurídica del medio de control de nulidad simple y su diferenciación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad al artículo 137 la Ley 1437 de 2011 y el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, el medio de control de nulidad procede contra actos de naturaleza general, particulares y concretos, estos últimos, cuando la pretensión de la demanda no implique un restablecimiento automático del derecho:

“[L]a acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando **comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.** El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”³⁵

En ese orden de ideas, de la anterior jurisprudencia se infiere diáfananamente que el medio de control de nulidad es de naturaleza pública, por ende, la legitimación en la causa por activa la tiene cualquier persona, en tanto su ejercicio no implica una pretensión litigiosa, sino, por el contrario, implica la

³⁵ Consejo de Estado. Sec. Segunda. Sent. 2012-00177-00(0753-12). Sep. 21 / 2017. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, siempre y cuando no se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo particular propiamente dicho.

5.8 Excepciones previas para resolver

El Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 procede a resolver los medios previos exceptivos de naturaleza previos formulados en el orden arriba señalado, una vez verificada su fijación en lista³⁶, sin pronunciamiento de la parte actora.

Respecto a las excepciones de mérito, se estudiarán al proferir la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*.”

Descendiendo a los medios exceptivos formulados, frente a la caducidad de la demanda alegada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), se observó sustentación, así:

“Aunque aparentemente la demanda va enfocada a que sus efectos se presenten dentro de una simple nulidad, esta excepción va ligada a que por su naturaleza la acción de nulidad puede ser interpuesta en cualquier tiempo; sin embargo, es evidente las pretensiones de la demanda no tienen como simple fin la preservación de la legalidad jurídica sino el propósito del restablecimiento del derecho, caso en el cual no es procedente la interposición de la acción de nulidad, sino la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tratada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo y cuyo término para interponer la acción, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 136 del mismo Código, es de tan solo cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o

³⁶ Ver folios 224 a 225 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

ejecución, del acto administrativo demandado según sea el caso, so pena de declarar la caducidad de la acción.

Se fundamenta lo anterior en que el mismo abogado demandante expresa en el hecho 2.3 que “El cambio de uso de inmueble implica la necesidad de aumento de los parqueaderos”, alegando previamente en el hecho 2.2 que “El mencionado inmueble hace parte del Conjunto Residencial Paulo VI primera etapa, declarado como sector de interés cultural en la modalidad agrupaciones y conjuntos, conforme el Decreto Distrital 190 de 2004”

También afirma en el hecho 2.4 que “En los planos propuestos también se evidencia el cambio de uso de edificación, el cual impactaría negativamente, la capacidad poblacional sanitaria eléctrica e hidráulica del conjunto residencial, afectando directamente a sus habitantes.

Alega finalmente en el hecho 2.21 sin probarlo de alguna forma que “las licencias otorgadas tanto por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como por la Curaduría Urbana, No. 3 son violatorias del interés general, del orden público, económico, económico, social, ecológico y el debido proceso.

Las anteriores afirmaciones del demandante dan cuenta que más allá de preservar la legalidad jurídica lo que pretende el accionante es obtener la nulidad del acto para retrotraer a un estado previo donde el considera tenía un derecho sobre el inmueble sobre el que la Curaduría Urbano No. 3 concedió una licencia, por sentirse lesionados en un derecho subjetivo y ante esto el camino jurídico era pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso y se le restablezca el derecho, también podría solicitar que se le repare el daño.”³⁷.

Al respecto, es menester señalar, según análisis jurídico del Despacho, que la parte actora interpuso el medio de control de nulidad, frente al cual, de la lectura del escrito de demanda, si bien se demandan actos de contenido particular y concreto, referente a la intervención de un inmueble ubicado en la carrera 53 número 56B-04 en Bogotá, **el Despacho no advierte la inclusión de pretensiones de naturaleza litigiosas referentes a restablecimiento del derecho, propiamente dichas, con base en la jurisprudencia anteriormente expuesta, sino por el contrario, pretensiones encaminadas en defensa del orden jurídico en abstracto:**

³⁷ Ver folio 92 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

"1.1 Se decrete la nulidad de la resolución 000459 del 23 de junio de 2017 expedida por Mauricio Uribe González, Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, así como la nulidad de la licencia de construcción LC 17-3-929 de 22 de noviembre de 2017, expedida por la curadora urbana No. 3, arquitecta Natalia Bonilla Corrales."³⁸.

En ese orden de ideas, se hace necesario recordar que, para el ejercicio del medio de control de nulidad simple, éste no encuentra sometido a requisito legal del término de caducidad, en tanto se puede presentar en cualquier tiempo en tratándose de una acción de naturaleza pública, la cual tiene como eje jurídico el restablecimiento del imperio de la legalidad en abstracto, a diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

Lo anterior, en la medida que la declaración de nulidad a través del medio de control de simple nulidad no implica ninguna indemnización o restablecimiento del derecho propiamente dicho, principal rasgo que la diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es importante resaltar que el medio de control de nulidad simple procede contra actos de carácter general, sin embargo, excepcionalmente en los casos señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 procede contra actos de carácter particular y concreto, como es el caso que nos ocupa, y en ese escenario procedería el medio de control de simple nulidad contra actos de carácter particular, esto es, cuando no se formule pretensión de restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, propiamente dicho, como se desprende en el presente litigio.

El anterior derrotero jurídico ha sido expuesto en casos similares por el máximo órgano contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"(...) encuentra la Sala que la acción de simple nulidad instaurada resulta procedente en la medida en que el demandante no busca que se le restablezca a él personalmente daño alguno, ni la eventual declaratoria de nulidad le reporta algún beneficio personal, en tanto que

³⁸ Ver folio 2, del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

actúa en representación de la comunidad, en este caso, de los copropietarios del Conjunto Residencial Villa Robledo, en procura de salvaguardar, entre otros, intereses de índole colectivo, al pretender mitigar o prevenir el posible impacto que eventualmente hubiere tenido la construcción autorizada mediante el acto demandado, en un terreno que hace parte de la ronda del río (...)

Con todo, y a pesar de que la resolución acusada constituye un acto creador de una situación jurídica particular, la Sala considera que al perseguirse con el ejercicio de la presente acción, exclusivamente la salvaguarda de la legalidad, sin que esté de por medio algún interés de orden patrimonial, el señor GERMÁN RICARDO VARELA PEÑA, obrando en su propio nombre o como representante legal del Conjunto Residencial Villa Robledo, se encontraba legitimado para actuar como demandante en el presente caso, como en efecto ocurrió, haciéndolo a través de apoderado judicial, razón por la cual esta Sala confirmará la decisión que en este sentido adoptó el juzgador de primera instancia.³⁹ (Negritas fuera del texto original).

Lo anterior, se condice a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, al habilitar la posibilidad de estudiar actos de contenido particular en sede de nulidad simple y en cuanto a la legitimación para su interposición:

“Únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, **cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante.** En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. Cabe destacar que la restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, más no a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente de manera oportuna. En virtud de lo expuesto, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, la acción de simple nulidad no procedería, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **Así mismo, la legitimación en la causa para demandar recae en**

³⁹ Consejo de Estado. Sec. Primera. Prov. 2011-00297-01. Ago 1 / 2019. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

“**toda persona**” y como causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación, o la desviación de poder.”⁴⁰
(Negritas y subrayados fuera del texto original).

Ahora bien, en gracia de discusión, si bien el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) manifestó que la parte actora le asiste interés particular, con base en los hechos del escrito de demanda, el Despacho advierte de la revisión de la documental adjunta dentro del expediente, especialmente el certificado de tradición del predio objeto de aprobación de intervención para el inmueble, ubicado en la carrera 53 número 56B-04, UPZ La Esmeralda, Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-472499⁴¹, que no hace parte de la titularidad y/o propiedad del Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa – Propiedad Horizontal, ni guarda una relación jurídica con la parte actora, por lo que a todas luces no se evidencia un interés particular en el caso concreto, ni se evidenció un derecho subjetivo del demandante en el presente pleito.

En tales condiciones jurídicas, con fundamento en lo expuesto, el medio exceptivo de caducidad no está llamado a prosperar.

De otro lado, la excepción previa denominada “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, propuesta por la curadora Urbana No. 3 de Bogotá se fundamentó en lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1469 de 2010, el curador urbano es un particular que ejerce funciones públicas, y es autónomo y responsable de manera exclusiva por sus actuaciones. Es decir, que no existe la entidad denominada Curaduría Urbana, sino que el responsable de las actuaciones es la persona natural, la cual es designada por un periodo individual específico y personal.

(...)

“Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a los terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sec. Quinta. Prov. 2002-00610-01. ago. 9 / 2018. M.P. Rocío Araujo Oñate.

⁴¹ Ver folio 210 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

Lo anterior significa de forma clara dos aspectos a resaltar:

1. La responsabilidad en el cargo es personal y no institucional.
2. Las consecuencias de las actuaciones realizadas por un curador urbano no se transfieren a quien lo reemplaza, debiendo cada curador urbano asumir de manera personal y directa la responsabilidad por las actuaciones durante el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, se resalta que las curadurías urbanas no existen jurídicamente como personas jurídicas titulares de derechos y obligaciones, puesto que el Curador Urbano, se reitera, es responsable autónomamente de sus actuaciones, por lo que, no solo no le asiste ningún interés directo a la actual Curadora Urbana en la presente demanda, sino que tampoco puede asumir ninguna responsabilidad respecto del acto administrativo demandado, toda vez que nunca intervino en las actuaciones administrativas objeto de la misma.

Dicho de otro modo, la figura jurídica establecida en la Ley 388 de 1997 es la del curador urbano no la de la Curaduría Urbana, lo anterior, implica que la función pública del Curador es competencia no de una entidad, con personalidad jurídica independiente, sino de una persona natural cuya calidad no pierde en el ejercicio de la función a él atribuida."⁴².

El Despacho procede a pronunciarse, frente a la excepción formulada, con fundamento en lo siguiente:

El Consejo de Estado ha desarrollado lo referente a la figura de la legitimación en la causa material en los siguientes términos:

“[L]a legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial. De igual forma, esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da

⁴² Ver folio 128 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. (...) la Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso (...)"⁴³.

Ahora bien, dilucidado el concepto jurídico de legitimación en la causa, el Despacho procede a estudiar la excepción invocada, a partir de la jurisprudencia sobre la materia, en el sentido que ha señalado que en tratándose de la figura la Curaduría Urbana, esta no tiene capacidad para comparecer al proceso judicial, al carecer de personería jurídica, como se expuso en su oportunidad por el Juzgado, en auto de 18 de octubre de 2019⁴⁴.

Por su parte, la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en el artículo 101 define la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción⁴⁵.

En ese contexto, los curadores urbanos tienen a cargo la función pública y administrativa ejercida por un particular legalmente facultado, de acuerdo con el artículo 210 de la Constitución Política.

En ese sentido, el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9º de la Ley 810 del 2003, preceptúa que el curador es un funcionario particular con funciones públicas encargado de expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción, demolición, para el loteo o subdivisión de predios, según corresponda y las decisiones definitivas adoptadas por los curadores en ejercicio de la función administrativa tienen carácter de acto administrativo.

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010, mediante el cual se reglamentó lo referente a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a

⁴³ Consejo de Estado. Sec. Tercera. Prov. May 6 / 2019. Exp. -2016-00276-01(60032). M.P. María Adriana Marín.

⁴⁴ Ver, folio 148 del expediente.

⁴⁵ Artículo 101º. Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. *Curadores urbanos*. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

la función pública que desempeñan los curadores urbanos, señaló en los artículos 73 a 75 la naturaleza jurídica del curador urbano, sus funciones y estableció su responsabilidad, como explicó el Despacho en providencia de 18 de octubre de 2019:

*“Artículo 73. Curador urbano. **El curador urbano es un particular** encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.”*

*“Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.”*

*“Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es **autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen** a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública” (Negrilla es del Despacho).*

El Consejo de Estado⁴⁶ en providencia del 12 de junio de 2017, luego de analizar el contenido de las disposiciones antes citadas concluyó que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123⁴⁷ y 210⁴⁸ de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función.

La alta Corporación Estableció que, el artículo 75 del Decreto 1469 de 2010, señala la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. **Por lo**

⁴⁶ Consejo de Estado, Sec. Tercera. Auto. Jun. 12 / 2017. M.P. Rad. 2016-00151-01. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁷ **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. **La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.**

⁴⁸ Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. **Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.** La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.”⁴⁹.

En ese orden de ideas, para resolver la excepción planteada, debe recordarse preliminarmente que, la figura de la legitimación en la causa consiste la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso, constituyendo un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la *litis*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación jurídica procesal establecida entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal, dicho de otro modo, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

En resumen, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante – demandado, naciendo con la presentación de la demanda y la notificación del auto de admisión. una vez trabada la *litis*. Por el contrario, la legitimación en la causa material alude a la relación jurídica surgida entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo tanto, se aduce que el sujeto que cita o convoca a otro (s) y atribuye está legitimado de hecho por activa y a quien se cita **y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.** Y por la segunda, legitimación material, alude a la participación real de las personas, por regla general en el hecho génesis de la formulación de la demanda, independiente de si se ha demandado o no o de que haya sido demandado o no.

Así las cosas, un sujeto procesal puede estar legitimado en la causa de hecho, **pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio causado al extremo activo.**

En ese contexto, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda, al hacer referencia a la capacidad de la parte demandada de ser parte en el proceso, mientras que, **la legitimación en la causa - pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.**

⁴⁹ Ver folio 148 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

En el anterior contexto jurídico, el Despacho procederá a estudiar la excepción desde de los dos puntos de vista, esto es, de hecho, en la presente decisión judicial y materialmente, al momento de estudiar las pretensiones, con base en los argumentos de la apoderada de la curadora, que si bien, denominó desde un enfoque material la excepción, guarda argumentos que pueden estudiarse como medio previo.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa y la naturaleza jurídica de figura de los curadores urbanos, como funcionarios particulares que ejercen funciones públicas, **se tiene que actúan en el marco de sus funciones colaborativas sin tener personería jurídica:**

"es claro que los curadores urbanos son particulares que cumplen una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción (art. 9, Ley 810 de 2003). Entonces por disposición de la Carta Política es competencia del legislador determinar el régimen que se les aplicará y las condiciones de ejercicio de dicha función pública, asuntos sometidos a reserva legal constitucional el d. En cumplimiento del mandato desarrollo normativo se ha adelantado en las Leyes 810 de 2003 (art. 9) y 1796 de 2016 (título IV)."⁵⁰

Por consiguiente, las actuaciones de los curadores urbanos recaen en quien ejerce la función de curaduría urbana, como particular en el ejercicio de funciones públicas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, **los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados." (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

Lo anterior, con base en lo indicado por el Despacho en la providencia de 18 de octubre de 2019, que es oportuna traer a colación para explicar lo afirmado:

"Con fundamento en lo anterior en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso⁵¹, el Consejo de Estado en la citada providencia determinó que las curadurías

⁵⁰ Consejo de Estado. Sec. Segunda. May. 21 / 2020. Sent. 2011-00158-01(3451-14). M. P. César Palomino Cortés.

⁵¹ Artículo 53. capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. **Las personas naturales y jurídicas.** 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

urbanas no son personas jurídicas y, por lo tanto, no tienen capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas en un proceso judicial.

En el presente asunto, el Conjunto Residencial Paulo Sexto Primera Etapa, junto con otro acto, pretende la nulidad de la Resolución LC 17-3-929 del 22 de noviembre de 2017 expedida por la Curadora Urbana 3, Arquitecta Natalia Bonilla Corrales y otorgada a la Sociedad Inversiones Monteverde S.A.S., en la modalidad de modificación ampliación, reforzamiento de estructuras, adecuación parcial para una edificación desarrollada en 4 pisos, para 2 unidades de comercio a escala vecinal y 2 unidades de servicios profesionales técnicos especializados a escala zonal, los estacionamientos y equipamientos corresponden a los aprobados en gestiones anteriores para el predio urbano localizado en la carrera 53 No. 56B-04 (fls. 2 y 10 a 19).

En tal sentido teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de la Resolución que otorgó una licencia de urbanismo, cuya competencia para el momento en que se solicitó la tenía la arquitecta Natalia Bonilla Corrales, quien ostentaba la calidad de Curadora Urbana 3, como particular en ejercicio de funciones Públicas, conferida por la ley, considera esta primera instancia que sin su comparecencia no sería posible resolver de mérito, por lo que en virtud del numeral 5º, artículo 42⁵² y artículo 61 del Código General del Proceso⁵³, se deberá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, vinculando a la citada Curadora Urbana 3, quien en su momento expidió la Resolución LC 17-3-929 del 23 de noviembre de 2017.”⁵⁴

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, la excepción previa de falta de legitimación en la causa material está llamada a prosperar parcialmente, al acreditarse la falta de personería jurídica de la Curaduría Urbana No. 3, pues, por el contrario, como se expuso líneas arriba,

⁵² “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

⁵³ **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Negrilla es del Despacho)

⁵⁴ Ver folio 149 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

quien está llamada y a tener capacidad legal para comparecer es la curadora urbana 03 titular, señora Natalia Bonilla Cortés y/o quien haga sus veces, quien funge como funcionaria particular que presta funciones públicas, haciendo propicia la presente etapa procesal para sanear el proceso frente a este aspecto, con fundamento en lo normado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la curadora urbana No. 3 señora Ana María Tobón, en calidad de demandada y en su lugar se tendrá como tercera interviniente, en tanto, como funcionaria y/o curadora actual le asiste interés en las resultas del proceso, a partir de la solicitud de licencia ambiental aprobada para el inmueble, ubicado en la carrera 53 No. 56B-04 de Bogotá, declarando parcialmente probada la excepción, al incidir posiblemente en trámites de naturaleza posteriores.

De otro lado, continuando con el estudio de los medios exceptivos previos, frente a la denominada *“Inepta demanda por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, planteada por la señora Natalia Bonilla Corrales, en calidad de ex curadora urbana 3 (p) de Bogotá, se resume así:

“Para el efecto, la parte demandante pide la nulidad de la Licencia de Construcción No. LC 17-3-0929 de noviembre 22 de 2017, y para ello argumenta en síntesis que el predio objeto de licenciamiento hace parte del conjunto residencial Paulo VI Primera Etapa, el cual se verá afectado negativamente por “la capacidad poblacional, sanitaria, eléctrica e hidráulica del conjunto residencial, afectando directamente a sus habitantes.”. (Ver hecho 2.4).

Como se puede observar, la pretensión de nulidad no es única, sino que el actor pretende subsanar el efecto nocivo que el proyecto supuestamente causa en el Conjunto Residencial que representa la demandante”⁵⁵.

Frente a este medio exceptivo, es menester señalar lo siguiente:

Como se indicó arriba, el escrito de demanda tiene cómo pretensión única la declaratoria de nulidad de la Resolución número 000459 de 23 de junio de 2017 y de la licencia de construcción LC-17-3-929 de 22 de noviembre de 2017, de lo cual se tiene **que el predio objeto del licenciamiento no hace parte del Conjunto Residencial Paul VI – Primera Etapa – Propiedad**

⁵⁵ Ver folio 98 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Horizontal, como se indicó atrás, por el contrario, colinda con la urbanización en mención, razón por la cual no se evidencia la asistencia de un derecho subjetivo que le asista, más aún cuando, se itera, el predio no se hace parte de la propiedad horizontal y el destinatario del acto administrativo no corresponde a la parte demandante.

En consecuencia, la excepción inepta demanda no se encuentra probada, como quiera que el medio de control de nulidad simple para el caso específico constituye la vía procesal adecuada para estudiar el presente proceso, al no existir pretensión de restablecimiento del derecho propiamente dicha formulada y no se alegó e invocó la existencia de un derecho subjetivo conculcado, con fundamento en la naturaleza jurídica del medio de control incoado, en el marco de las pretensiones formuladas en la presente demanda.

Siguiendo el hilo conductor de los medios exceptivos, se tiene que la denominada "*Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad*", formulada por la señora Natalia Bonilla Corrales, ex curadora urbana 3 de Bogotá se encaminó en indicar que la parte actora no interpuso los recursos obligatorios en sede administrativa, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a este argumento, el Despacho no puede desconocer, que, al estudiarse la demanda de nulidad, se evidenció que, efectivamente el presente contencioso de nulidad, si bien pretende demandar actos de naturaleza particular, que en principio corresponden ser susceptibles de enjuiciamiento a través medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 permite demandarlos a través de la simple nulidad, como se ha indicado líneas arriba, el cual no requiere el agotamiento del requisito procesal de conciliación prejudicial, al ser concebido como una acción de naturaleza pública y no desistible que tiene como eje la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, así lo ha manifestado:

“Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. *A contrario sensu*, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, **en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.”**⁵⁶

Asimismo, el Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa, Propiedad Horizontal puede ser parte dentro del proceso, pues del escrito de demanda, se insiste que no se planteó la asistencia de un derecho subjetivo propiamente dicho, máxime cuando el actor, no es destinatario de los actos administrativos particulares demandados y adicionalmente, cuando la jurisprudencia administrativa sobre la materia ha señalado que, en tratándose del medio de control de nulidad, es viable su ejercicio, esto es, **de manera directa, a través de cualquier persona:**

“La acción de nulidad se caracteriza porque, es una acción popular, abierta a todas las personas, su ejercicio no necesita del ministerio de abogado, no tiene por lo general término de caducidad, por lo que puede utilizarse en cualquier tiempo, la sentencia tiene efectos “erga omnes”, si la decisión es anulatoria; en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; además no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, no opera la perención. Además se distingue de la de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con su procedibilidad, la cual se vincula con la teoría de los motivos y finalidades.”⁵⁷

En consecuencia, se negará el medio exceptivo, con fundamento en lo expuesto.

Asimismo, la excepción de caducidad del medio de control expuesta por la ex curadora urbana 3, señora Natalia Bonilla Corrales, señaló lo siguiente:

“el acto administrativo demandado fue expedido el 22 de noviembre de 2017 y quedó ejecutoriado el 27 de noviembre de 2017.

⁵⁶ Consejo de Estado. Sec. Cuarta. Abr. 20 / 2012. C.P. Prov. 012-00010-00(19330). M.P. Francisco Hernando Reyes Ortiz.

⁵⁷ Consejo de Estado. Prov. 1999-05683-02(IJ-030). Mar. 4 / 2003. M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

En consecuencia, el término de los 4 meses previsto para el medio de control en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se encontraba ampliamente superado aún para la fecha de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.⁵⁸

El despacho reafirma lo señalado lo planteado anteriormente, en tanto para el caso en comento no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, en tratándose de un medio de control de simple nulidad, el cual no tiene término de caducidad, máxime que como se ha expuesto en la presente decisión el caso gira en torno a la interposición del medio de control de nulidad, que cumple los presupuestos procesales legales al no incluir pretensión subjetiva litigiosa que implique estudio de restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se negará el medio exceptivo previo.

Respecto a la excepción denominada "*Indebida integración de litisconsorcio por pasivo*" por la ex curadora urbana 3 (p), se afirmó la omisión dentro del presente proceso judicial de vincular a la sociedad Monteverde SAS, al tener interés directo, como destinatario de los actos administrativos demandados.

El Despacho advierte que, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se procedió a vincular a la sociedad Monteverde S.A.S.⁵⁹, en calidad de tercero con interés, por consiguiente, el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Ahora bien, respecto a los medios exceptivos señalados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, es menester precisar que, en el auto de admisión de demanda de fecha 19 de febrero de 2019 tuvo como extremo pasivo genérico demandado el Distrito Capital de Bogotá⁶⁰, por lo que tuvo como notificada a la cartera del orden distrital,⁶¹ esto es, Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SDCRD), de forma tal que se notificó a la Secretaría Jurídica Distrital y este a su vez, remitió el presente expediente a la referida Secretaría de Cultura para la correspondiente defensa judicial, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 212 de 2018 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte contestó la demanda, con argumentos dirigidos a la defensa de esa Secretaría, sin embargo, en el presente caso la demanda se dirigió en contra del Instituto de Patrimonio Cultural (IDPC), quien ejerció su defensa jurídica, razón por la cual se procederá a resolver los medios exceptivos planteados, a continuación.

⁵⁸ Ver folio 99 del expediente.

⁵⁹ Ver folios 150 del expediente.

⁶⁰ Ver folio 50 del expediente.

⁶¹ Ver folio 55 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Frente a la excepción previa "*inepta demanda*"⁶², señaló que la parte demandante no realizó sustento jurídico adecuado, de forma tal que desvirtúe la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, sin cumplir lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior, Despacho advierte que el escrito de demanda, a la luz de normatividad arriba señalada incluyó lo correspondiente a los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas (concepto de violación), al exponer claramente el sustento normativo y razones jurídicas que sus tantán la transgresión, esto es, "Artículos 1, 2, 8, 29, 72, 78, 79, 82 y 209 de la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 388 de 1997, artículos 12 y 17 del Decreto 606 de 2001, artículos 29 y el párrafo 2 de la Ley 1469 de 2010"⁶³.

Adicionalmente, se observó la estructuración, en cuanto a la fundamentación de las normas violadas, a partir de lo expuesto por la parte actora, a folios 5 a 7 de la Ley 1437 de 2022, que esencialmente se contrajo a plantear la trasgresión, frente a la toma de decisiones en materia urbanística, en el marco licencia que arguyó la parte demandante otorgarse sin el requisito mencionado y el cambio de uso del suelo de la edificación del predio ubicado en la carrera 53 número 56B-04.

En consecuencia, el medio exceptivo no se declarará probado.

De otro lado, respecto a la excepción previa denominada "*falta de legitimación de la causa por pasiva*"⁶⁴, se observó que su sustento legal se enfocó en lo siguiente: "*dado que los actos administrativos atacados no fueron expedidos por Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, sino por otras entidades quienes poseen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, por tanto, ellas ejercerán su derecho a la defensa por intermedio de su representante legal*"⁶⁵.

Frente a este punto, resulta necesario señalar lo siguiente:

Revisado el expediente, se observó que la demanda se dirigió contra el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y la Curaduría Urbana No. 3, demandando la Resolución número 000459 de 23 de junio de 2017 emitida por el IDPC y la licencia de construcción LC-17-3-929- del 22 de noviembre de 2017, esta última expedida por la arquitecta Natalia Bonilla Corrales.

⁶²-Ver folio 214 del expediente

⁶³ Ver folio 4 del expediente.

⁶⁴ Ver folio 215 del expediente.

⁶⁵ Ver folio 215 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Asimismo, se evidenció que el IDPC goza de personería jurídica, patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006 y artículo 1 del Acuerdo 001 de 2019, expedidos por el Concejo de Bogotá, por ende, tiene capacidad para comparecer al presente proceso.

En ese orden de ideas, se evidencia que, con fundamento en lo anterior, no resulta procedente que funja como extremo pasivo la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en tanto el Instituto Distrital de Patrimonio Cultura, al contar con personería jurídica, capacidad para ser parte fue el emisor de los actos administrativos particulares demandados, más aún, cuando se evidenció que los actos administrativos particulares demandados no se expidieron por la Secretaría mencionada, ni intervino en el procedimiento administrativo.

En conclusión, el Despacho procederá a declarar probada la excepción, con fundamento en lo expuesto al encontrar probada la falta de legitimación por pasiva argüida y, en consecuencia, por sustracción de materia no se estudiarán las excepciones de fondo planteadas, esto es, "*Legalidad de los actos administrativos atacados*"⁶⁶ y "*Falta de nexo de causalidad*"⁶⁷.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

6.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) La documental relacionada a folios 7 a 8 y 44 a 48 del escrito de demanda.

Así las cosas, el Juzgado observa la documental relacionada en la foliatura anterior hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio correspondiente, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de

⁶⁶ Ver folio 215 del expediente.

⁶⁷ Ver folio 216 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

la demanda al hacer parte de la actuación administrativa y/o tener relación, los cuales obran a folios 10 a 31 y 35 del expediente.

6.2 Pruebas de la parte demandada y terceros con interés

6.2.1 Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC)

Allegó como pruebas documentales los relacionados a folio 94 del expediente en el escrito de contestación, que contienen los antecedentes administrativos y estudios del caso que nos ocupa.

De otro lado, solicitó declaración de parte de los funcionarios y/o contratistas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, *“que como especialistas en el asunto podrán manifestarse lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.”*⁶⁸

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, de conformidad a la sana crítica, una vez allegados al expediente la documental referente a los antecedentes administrativos, se incorporarán como pruebas las mismas.

Ahora bien, frente a la prueba solicitada de declaración de parte, el Despacho advierte que la declaración de parte se torna innecesaria e impertinente, toda vez que el caso concreto gira en torno a la legalidad de los actos administrativos acusados, el cual se contrae a un asunto de puro derecho, al obrar los actos y antecedentes administrativos que dieron génesis a la actuación administrativa. En consecuencia, se negará la referida probanza.

6.2.2 Ex Curadora Urbana 3 de Bogotá - Señora Natalia Bonilla Corrales

Adjuntó como documentos los referentes a constancias fotográficas de fijación de valla; aparte de plano urbanístico No. 558/4-09. Plano Definitiva de la Urbanización Paul VI, 1ª y 2ª etapa⁶⁹ y documentos relacionados a folio 144 del expediente.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, de conformidad a la sana crítica, una vez allegados al expediente la documental referente a los antecedentes administrativos, se incorporarán como pruebas las mismas.

⁶⁸ Ver folio 94 del expediente.

⁶⁹ Ver folios 123 a 125 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

6.2.3 Curaduría Urbana 3 de Bogotá: Señora Ana María Cadena Tobón

Allegó como pruebas documentales el Decreto Distrital 670 de 2017 y el Acta de Posesión de 24 de enero de 2018.

Frente a lo anterior, el Despacho incorporará como pruebas los documentos arriba señalados, en tanto se tratan de documentos pertinentes y necesarios que demuestran la calidad de curadora.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente, de conformidad a la sana crítica, una vez allegados al expediente la documental referente a los antecedentes administrativos, se incorporarán como pruebas las mismas.

6.2.4 Pruebas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

No allegó pruebas dentro de la contestación de la demanda.

6.2.5 Pruebas tercero con interés Inversiones Monteverde S.A.S.

La Sociedad Inversiones Monte Verde S.A.S. vinculada dentro del presente proceso⁷⁰ allegó documentos contenidos a folios 208 a 211 del expediente.

En ese orden de idas, con el valor legal y probatorio correspondiente, de conformidad a la sana crítica, una vez allegados al expediente la documental referente a los antecedentes administrativos, se incorporarán como pruebas las mismas.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas, si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

Sin embargo, en caso de una eventual falla tecnológica, para garantizar el acceso al expediente y probanzas que hacen parte, es menester señalar que podrán acceder al proceso para consulta en forma física en la sede del Juzgado, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

⁷⁰ Ver folios 150 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁷² y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año⁷³.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, vencido el anterior traslado se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte demandada, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), por la litisconsorte necesaria: arquitecta Natalia Bonilla Corrales y por los terceros con interés: arquitecta Ana María Cadena Tobón e Inversiones Monteverde SAS.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos aportados por parte demandada, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), la litisconsorte necesaria y por los terceros con interés, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Declarar no probadas las excepciones previas planteadas de *“Caducidad de la acción”*⁷⁴; *“excepción genérica”*⁷⁵; *“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”*⁷⁶; *“Inepta demanda por*

⁷¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

⁷² **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁷³ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

⁷⁴ Ver folio 92 del expediente.

⁷⁵ Ver folio 93 del expediente.

⁷⁶ Ver folio 127 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

*haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*⁷⁷; *“Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011”*⁷⁸; *“Caducidad del medio de control”*⁷⁹; *“Indebida integración de litisconsorcio por pasivo”*⁸⁰; *“Inepta demanda”*⁸¹, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

QUINTO. Declarar probada la excepción denominada “Falta de legitimación de la causa por pasiva”⁸², planteada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

En Consecuencia, desvincular a la entidad dentro la presente actuación procesal.

SEXTO. Declarar parcialmente probada la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**⁸³ frente a la **Curaduría Urbana No. 3**, planteada por la apoderada judicial de la curadora urbana No. 3, **señora Ana María Cadena Tobón**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

En consecuencia, proceder con el saneamiento procesal para la integración del extremo pasivo con la Curadora No. 3, señora Ana María Cadena Tobón y/o quien posteriormente le remplace y/o haga sus veces, dentro del presente proceso, a partir del escrito de contestación de la demanda, al tener posible interés directo en las resultados del presente proceso, **quien se tendrá en calidad de tercero con interés.**

SÉPTIMO. Declarar probada la excepción denominada “falta de legitimación de la causa por pasiva”, formulada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con fundamento en lo expuesto en la presente decisión judicial.

OCTAVO. Correr traslado por el término de **tres (3) días hábiles**, a las partes, a la litisconsorte necesaria, terceros con interés y demás intervinientes, de las documentales decretadas como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo por Secretaría el link a las partes de las probanzas, al igual que podrán consultar el expediente en el Despacho, en caso de eventual falla tecnológica.

⁷⁷ Ver folio 98 del expediente.

⁷⁸ Ver folio 98 del expediente.

⁷⁹ Ver folio 99 del expediente.

⁸⁰ Ver folio 99 del expediente.

⁸¹ Ver folio 214 del expediente.

⁸² Ver folio 215 del expediente.

⁸³ Ver folio 127 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00
Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.
Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

NOVENO. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. En firme la presente decisión judicial, **vencidos los términos señalados en los numerales anteriores** de la presente decisión, correr traslado de forma automática para alegar de conclusión, en **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual, la procuradora delegada a este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría computar los términos.

DÉCIMO PRIMERO. Aceptar la sustitución al poder de María Cristina Arenas Guevara, al abogado Nicolás Otero Álvarez, identificado con C.C. No. 1.032.466.466 y T.P. 336.900, como apoderado judicial de la señora Natalia Bonilla Corrales⁸⁴.

DÉCIMO SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Gilberto Peláez Arango, identificado con C.C. No. 14.228.362 y T.P. 24.771 como apoderado judicial del tercero con interés, INVERSIONES MONTEVERDE SAS, para los fines del mandato conferido⁸⁵.

DÉCIMO TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada abogada Luz Ángela Cardoso Bravo, como apoderada de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD), para los fines del mandato conferido⁸⁶.

DÉCIMO CUARTO. Reconocer personería a la abogada Natalia Pérez Fernández⁸⁷ como apoderada del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural⁸⁸ y aceptar su renuncia.

DÉCIMO SEXTO. Requerir al representante legal del Instituto de Patrimonio Cultural para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles constituya apoderado que la represente.

⁸⁴ Ver folio 232 del expediente.

⁸⁵ Ver folio 207 del expediente.

⁸⁶ Ver folio 185 del expediente.

⁸⁷ Ver folio 192 del expediente.

⁸⁸ Ver folios 234 a 236 del expediente.

Expediente: 110013334003201800331-00

Demandante: Conjunto Residencial Paulo VI – Primera Etapa Propiedad Horizontal.

Demandado: Instituto Distrital de Patrimonio Cultura (IDPC) y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

DÉCIMO SÉPTIMO. En firme la presente providencia, vencidos los términos señalados en la presente decisión judicial, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000009 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERA CON INTERÉS: MARÍA JENNY ARIAS LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda³, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que, una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo⁵, sin excepciones propuestas⁶, remitiendo en medio magnético los antecedentes administrativos de los actos demandados⁷.

En ese orden de ideas, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

Asimismo, se observó que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 el Juzgado requirió a la parte demandante, previo emplazamiento, para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronunciara al respecto, allegando el 27 de julio de 2021 la dirección de notificación electrónica de la parte actora, al igual que la física⁸.

En ese orden de ideas, las Secretaría del Juzgado notificó la admisión de la presente demanda a la tercera con interés, señora María Yenny Arias López el 24 de septiembre de 2021, con destino a la dirección electrónica aportada por

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 274 del expediente.

³ Folios 219 a 220 del expediente.

⁴ Folios 219 a 228 del expediente.

⁵ Ver folios 230 a 246 del expediente.

⁶ Ver folios 230 a 246 del expediente.

⁷ Ver folios 249 a 250 del expediente.

⁸ Ver folios 255 a 269 del expediente.

Expediente: 1100133340032020000900
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

la parte actora⁹ de la vinculada¹⁰ Jennyariaslopez2015@gmail.com, guardando silencio.

De otro lado, la parte actora manifestó en memorial radicado el 6 de noviembre de 2020¹² que “el extremo procesal demandado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 al remitir al Despacho la contestación de la demanda de la referencia, pues no se incluyó en copia al extremo activo de la litis que a la fecha desconoce los argumentos de defensa planteados en esta acción judicial.”¹³

Al respecto, es menester señalar que, efectivamente el Despacho, a través de la Secretaría procedió a remitir el link o enlace del expediente en línea a la apoderada judicial de la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., para la consulta del mismo, en aras de garantizar su acceso y conocimiento del pronunciamiento de la contestación de la demanda, formulada por el extremo pasivo¹⁴, de la cual no se evidenció plantear medios exceptivos, por lo que no se realizó la fijación en lista.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de la representación judicial de la entidad demandada, al abogado Diego Orlando Romero Rivera, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA¹⁵, en consecuencia, se procederá a reconocer personería al mandato conferido¹⁶.

3. De la audiencia inicial y saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación¹⁷, permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción

⁹ Ver folios 255 a 269 del expediente.

¹⁰ Ver folio 258 del expediente.

¹¹ Ver folio 270 a 271 del expediente.

¹² Ver folio 247 del expediente.

¹³ Ver folio 248 del expediente.

¹⁴ Ver folio 251 del expediente.

¹⁵ **“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

¹⁶ Ver folios 230 a 233 del expediente.

¹⁷ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Expediente: 1100133340032020000900
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz del artículo 207 CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁸, el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones números 78030 del 17 de octubre de 2018; 19770 del 6 de junio de 2019 y 44171 del 9 de septiembre de 2019¹⁹, mediante las cuales se impuso a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. sanción pecuniaria por valor de \$85.936.620, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión administrativa proferida, o si por el contrario, las mismas se encuentran ajustadas a derecho como lo sostiene el extremo pasivo.

ii) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó demanda, sin formular medios exceptivos.

iii) La tercera con interés guardó silencio.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

4.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Folios 20 a 216 del expediente.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 16-10282 y/o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles.

(...)"

¹⁸ En síntesis se concretan a: expedición irregular del acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución 78030 de 17 de octubre de 2018, por indebida notificación, caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio para la imposición de la sanción dentro de la investigación administrativa 16-10282, en tanto el aviso se envió, pretermitiendo el envío de la citación de notificación personal, dispuesta en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; falsa motivación de los actos administrativos demandados y quebrantamiento de las normas en que debían fundarse, ante la falta de concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, por valoración indebida de los hechos por parte de la autoridad administrativa ante la inexistencia de las infracciones endilgadas a UNE EPM TETECOMUNICACIONES S.A., al resolverse de manera favorable los recursos presentados por la usuaria, mediante comunicación de octubre de 2015, al realizarse un ajuste total por valor de \$8.732,22 sobre la cuenta de facturación emitida para el mes de octubre de 2015, materializando los ajustes de la quejosa; inexistencia del elemento subjetivo y la antijuridicidad, al no existir coherencia entre la imputación y la sanción; inexistencia de norma legal o reglamentaria que tipifique lo que fue objeto de sanción, en tanto la normas imputadas no guardan relación con la conducta reprochada; inaplicación de la teoría del hecho superado e interpretación errónea de las normatividad que contiene los criterios jurídicos para la dosimetría sancionatoria señalada en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

¹⁹ Ver folios 3 y 46 a 66 del expediente

Expediente: 1100133340032020000900
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, de conformidad a la sana crítica se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda obrantes a folios 20 a 216 del expediente.

4.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó tener como prueba el expediente administrativo sancionatorio número 16-10282 de la Delegatura de Protección al Consumidor y la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, allegado el 24 de septiembre de 2020 allegado en medio magnético.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, de conformidad a la sana crítica se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, obrantes a folio 249 y 250 del expediente.

4.3 Pruebas tercero con interés, señora María Jenny Arias López

No allegó pruebas y guardó silencio.

En este sentido, se considera que la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

El traslado, Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020²⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021²¹ y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²².

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

20 **"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)" (Subraya el Juzgado).

21 **"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (Resalta el Despacho).

22 **"ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)"

Expediente: 1100133340032020000900
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Finalmente, en caso de fallas tecnológicas, las partes podrán acceder a la consulta del expediente en físico, en e horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Tener por contestada la demanda por la Superintendencia de Industria

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Correr traslado por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría, sin embargo, ante una eventual falla tecnológica puede consultarse el expediente en físico en el Juzgado.

Cuarto. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Vencido el término señalado en el numeral tercer de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría delegada a este Juzgado podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría computar los términos.

Sexto. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Diego Orlando Romero Rivera, identificado con C.C. No. 1.030.557.918 y T.P. No. 302.641 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada²³.

Séptimo. En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

²³ Ver folio 231 del expediente.